



Asesoría Jurídica

JVC/NHR

E6689/2020

ANT.: Su requerimiento por Ley de Transparencia, recibido en esta Secretaría de Estado el 9 de septiembre de 2020.

MAT.: Remite respuesta a su solicitud de información.

DE: FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

A: [REDACTED]

Se ha recibido en esta Secretaría de Estado su requerimiento indicado en el antecedente, del siguiente tenor: *“Por medio de la presente vengo respetuosamente en solicitar que se me proporcione toda la información y documentación existente en sus dependencias que directa o indirectamente diga relación con la creación, funcionamiento, modificación o supresión de consejos directivos o asesores establecidos desde marzo de 2014 a la fecha para cualquier órgano de la Administración del Estado, con independencia de si éste pertenece a un servicio público centralizado o descentralizado y cualquiera sea su denominación particular. La presente solicitud es realizada con fines académicos y en el marco de una investigación sobre innovaciones organizacionales para mejorar la gobernanza administrativa. Se solicita además no incluir cualquier referencia o información que pudiera afectar los derechos de terceros o su privacidad.”*

Al respecto, primeramente, se informa que, en la medida que por su solicitud Ud., requiere toda la información y documentación sobre la materia de su interés *“para cualquier órgano de la Administración del Estado”*, de conformidad al artículo 13 de la Ley de Transparencia, que dispone que *“cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante”*, se hace presente que la información que requiere pertenece a múltiples organismos, estos son, cada uno de los órganos de la Administración del Estado.

En dicho sentido, cabe tener presente que la Instrucción General N° 10, de 2011, Sobre el procedimiento administrativo de Acceso a la Información, del Consejo para la Transparencia, en su numeral 2.1., dispone que *“Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o cuando la información requerida pertenezca a diversos organismos, deberá comunicarse de inmediato al solicitante dicha circunstancia, mediante notificación efectuada de acuerdo a lo indicado en su petición de información. De esta forma, el órgano dará por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él”*.

Que, el referido criterio ha sido refrendado a través de la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, entre otras, contenida en la Decisión de Amparo Rol C2198-17, que establece:

“4) Que según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dicha circunstancia al solicitante. Por su parte, la Instrucción General N° 10, de este Consejo, sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información, señala en su numeral 2.1. que “cuando no sea posible individualizar al órgano competente o cuando la información requerida pertenezca a diversos organismos, deberá comunicarse de inmediato al solicitante dicha circunstancia, mediante notificación efectuada de acuerdo a lo indicado en su petición de información. De esta forma, el órgano dará por terminado el procedimiento administrativo de acceso iniciado ante él”. Al respecto cabe consignar que en su respuesta a la solicitud reclamada comunicó a la reclamante que la información solicitada no obraba en su poder, sino



que en las municipalidades de las Regiones Metropolitana, Cuarta y Quinta, en tanto, con ocasión de sus descargos, precisó que la información requerida pertenecía a un número aproximado de 105 municipios.

5) Que por lo anteriormente expuesto, verificándose que en la especie la información requerida no obraba en poder de la reclamada, y que el órgano reclamado ajustó su procedimiento a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia, al comunicar al solicitante que la información solicitada pertenece a múltiples organismos, se procederá a rechazar el presente amparo”.

Puntualizado lo anterior, y en lo que atañe a la información que eventualmente pudiese obrar en poder de este Servicio, cabe señalar que, para dar atención a su requerimiento se debe proceder a la búsqueda, revisión y recopilación de documentación correspondiente a un período superior a 6 años, en más de un sistema de gestión documental. Asimismo, su atención conllevaría el tarjado de los datos personales de contexto que eventualmente la documentación pueda consignar y examinar si se configura alguna causal de secreto o reserva contemplada en la Ley de Transparencia respecto a pasajes o piezas de la misma.

La realización de las labores antes descritas impone la necesidad de designar a uno o más funcionarios de este Servicio, quienes deberán emplear un tiempo considerable en atención de un requerimiento particular, en desmedro de la atención que debe prodigarse al resto de la ciudadanía.

Resulta útil anotar que el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

De esta manera, según lo desarrollado, se procederá a denegar su petición, en conformidad a la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 1 letra c), de la Ley de Transparencia, que preceptúa que se podrá adoptar dicha decisión “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: (...) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Coincidentemente con lo expuesto, el Consejo para la Transparencia ha estimado que el hecho de no entregar información por tratarse de un requerimiento referido a un elevado número de actos administrativo o a sus antecedentes o cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, en caso alguno constituye un incumplimiento a la Ley de Transparencia (Decisión de Amparo Rol C5413-18, entre otras).

En consideración a lo indicado, se tiene por concluida la gestión de su solicitud de información bajo la Ley de Transparencia.



JOSÉ FRANCISCO MORENO GUZMÁN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA
Sistema de Atención de Consulta SAC, W3302
FECHA: 21/09/2020 HORA: 19:06:47

JEMSL

Distribución:

- Destinatario, [REDACTED]
- Sistema de Atención de Consulta SAC, W3302



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: 77610-449e31 en:
<https://doc.digital.gob.cl/validador/>